

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 01/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00760	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto declara ilegalidad de providencia	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00212	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN	LITOCENTRAL S.A.S.	Auto reconoce personería de la demandada LITOCENTRAL S.A.S.	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto 440 CGP	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00577	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA	Auto 440 CGP	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00596	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto 440 CGP	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERNAN CORTES PARRAGA	Auto 440 CGP	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00672	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HELY BORRERO SILVA	Auto resuelve adición providencia Auto mandamiento de pago.-	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00752	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CRISTINA JOVEN AROCA	Auto 440 CGP	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO ULLOA DUARTE	Auto 440 CGP	31/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO ULLOA DUARTE	Auto decreta medida cautelar y pone en conocimiento respuesta ORIP	31/01/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00672-00

Revisado el presente trámite Ejecutivo singular de menor cuantía presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A con NIT 860.034.594-1 contra HELY BORRERO SILVA CC. 12.253.184, con el fin de dar aplicación a lo señalado por el Art. 440 del C. G. del Proceso, y específicamente el auto mandamiento de pago adiado 14 de noviembre de 2023 (Archivo 012 Expediente Virtual) se avista que, no fue objeto de pronunciamiento una de las pretensiones solicitadas por la parte actora en el libelo genitor.

Por lo anterior y, como quiera que en el numeral 3° del proveído referenciado no se indicó el Capital adeudado sobre la Obligación No. 2165001027 contenida en el pagaré 8090196, base de ejecución, se hace necesario adicionar el proveído fijado por estado el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el Art. 287 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Adicionar el numero 3.- del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023 de las pretensiones, el cual quedará así:

“3.- Obligación No. 2165001027 contenida en el Pagaré No. 8090196

“3.1.-\$38.879.788.- Mcte., correspondiente al capital adeudado contenido en la citada obligación.

“3.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado en la pretensión anterior desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, equivalentes a **\$4.753.789.-**

“3.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido, de acuerdo a lo pactado en el pagaré.

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc40b04abc82d9db0d631bfa24b3f2fd15ad799a6e3274d134159986051c4a9**

Documento generado en 31/01/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2018-00760-00

Al Despacho el presente trámite Ejecutivo con Garantía Prendaria de SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ, con el fin de atender la solicitud elevada por el apoderado ejecutante de retención del vehículo automotor de PLACA THR-798 de propiedad del demandado, el cual se encuentra prendado dentro del presente asunto.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C. G. del Proceso en concordancia con el art. 372-8 ibídem, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Sin embargo, sería procedente imprimir al presente asunto la actuación que corresponda con respecto a la citada medida, de no ser porque se observa irregularidad al ordenarse el embargo de dineros en bancos de propiedad del ejecutado por auto de fecha 31 de enero de 2023, toda vez que por la naturaleza del proceso solo puede perseguir el bien gravado con prenda, a la luz del art. 468 del C. G. del Proceso y por ello ha de corregirse.

De lo anterior se colige, que se presenta una actuación contraria a lo establecido en la ley, por lo tanto, es posible que el operador jurídico revoque o deje sin efectos una decisión en procura de la legalidad y tal como lo señala la jurisprudencia, la ejecutoria de las providencias no es un fundamento para que el juez que las profirió no consiga separarse de su contenido, por consiguiente, es posible dejar sin efecto dicho proveído adiado 31 de enero de 2023.

Así mismo, con respecto a la retención del vehículo automotor de PLACA THR-798 de propiedad del demandado, se libraré el correspondiente oficio a la entidad que corresponda, conforme se ordenó en proveído de fecha 1º de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto y valor jurídico alguno la decisión proferida el 31 de enero de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la SIJIN, Grupo Automotores de la Policía Nacional de Neiva, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo Automotor gravado con Prenda, Clase: CAMPERO, Marca: CHEVROLET, Línea: CAPTIVA, Modelo: 2013, Color: BLANCO, Servicio Particular, con **PLACA THR-798**, denunciado como de propiedad del demandado ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ CC. 80.252.404, conforme se ordenó en proveído adiado 01 de febrero de 2019. (fl.59 cd1 exped. electrónico).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d0a45aacf25c4a8601d9069bab062fd55d49833637ded7d66437f7fba62a0**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00794-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada al ejecutivo presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **GERARDO ULLOA DUARTE**, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devengue o por devengar el aquí demandado **GERARDO ULLOA DUARTE CC. 13.893.810**, como empleado y/o contratista al servicio de la sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Ubicado en la carrera 1G No. 16-43 de Bogotá. Oficiese al correo: dolly.quintero@stork.com

Limítese las medidas hasta la suma de \$150.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9438fba716e11603f730684e9dfca329eb925f76ff53065afd3a561e6a97a**

Documento generado en 31/01/2024 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00212-00

De conformidad con el escrito de poder allegado vía correo electrónico al presente tramite verbal -Especial de saneamiento con títulos de falsa tradición, presentado por: JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN Frente a: LITOCENTRAL S.A.S. NIT. 813.009.274-1, conforme lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.587.554 y Tarjeta Profesional No. 142.309 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutada LITOCENTRAL S.A.S. NIT. 813.009.274-1, en los términos indicados en el memorial poder adjunto (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b1bd9b2ba157665adc11d8d50c7e3753f6a1d64d91a5340e18b7068593a60**
Documento generado en 31/01/2024 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00487-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra **MARIBEL TOVAR SALINAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en **Pagaré No 4550097537** obligaciones suscritas por las partes y creado por las siguientes sumas: \$9.000.000,00 Mcte. con vencimiento 09 de febrero de 2023 y \$81.000.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 17 de julio de 2023, más Intereses moratorios a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **MARIBEL TOVAR SALINAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARIBEL TOVAR SALINAS** y, por ello, se expide el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARIBEL TOVAR SALINAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 12 de diciembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 23 de noviembre del citado año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIBEL TOVAR SALINAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **MARIBEL TOVAR SALINAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.091.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b80d12d579ed037837c8e383099744da1ca9a55aad57a1d974fbd40dd22f4**

Documento generado en 31/01/2024 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00577-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las Obligaciones contenidas en los siguientes PAGARÉS: **No. 627412315815**: creado por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. como capital de la obligación N°627412315815, más intereses de plazo \$6.944.788,27 Mcte., e intereses de mora por \$534.178,74.- **No. 21202543** creado por \$18.193.950,00 Mcte., como capital de la obligación N°4425490015952700, más Intereses de plazo por \$3.602.271,00 Mcte. e intereses de mora por \$210.954,00.- Y por la suma de \$39.950.000,00 Mcte., por concepto de capital de la obligación N°2165001417 e Intereses de plazo por \$5.744.677,00 Mcte. y \$14,00 de intereses de mora de la citada obligación, valores contenidos en el pagaré base de ejecución, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA** y, por ello, se expide el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA** se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2023 el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 29 de noviembre de 2023, conforme notificación que le fuera remitida a la dirección física según acuse de recibido de 08 de noviembre del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación

que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.613.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d5cfa766f53b989c7356f67cf103266d8642f7cfe1a2d72084c784affcf5c**

Documento generado en 31/01/2024 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00596-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el - Pagaré No. 7692943, creado por la suma de \$90.847.834,00 Mcte., más intereses de plazo por \$8.396.746,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 04 de agosto de 2023 e intereses moratorios causados sobre el citado capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ** y, por ello, se expide el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 24 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 07 de noviembre del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.351.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff112361ac24150909f98fff13a2f6b397d2f7c30cd7072540440c959a30742e**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00628-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **HERNAN CORTES PARRAGA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, Certificado de Depósito Nro. 0017599518, creado por la suma de \$80.812.790,00 Mcte., más intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **HERNAN CORTES PARRAGA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **HERNAN CORTES PARRAGA** y, por ello, se expide el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **HERNAN CORTES PARRAGA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 23 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 03 de noviembre del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HERNAN CORTES PARRAGA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **HERNÁN CORTÉS PARRAGA,** conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.639.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b456121dff35c47da7981720e3408176bdf933679bacd8614eed51e786c51**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00752-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré número **5340087771**, creado por la suma de \$58.318.362,00 Mcte. con fecha de vencimiento 05 de junio de 2023, más Intereses moratorios a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA** y, por ello, se expide el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 06 de diciembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 20 de noviembre del citado año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por cuanto se allegó respuesta de registro del embargo del vehículo automotor con **PLACA LJP-417** de propiedad de la demandada **JOVEN AROCA**, decretado dentro del presente asunto, se ordenará su correspondiente secuestro.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **MARÍA CRISTINA JOVEN AROCA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.675.600.-Mcte.**

SEXTO: Librar Despacho comisorio con los insertos necesarios al sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para llevar a cabo diligencia de Secuestro del vehículo de Servicio: Particular con **PLACA LJP-417**, Clase: CAMIONETA, Marca: SUZUKI, Modelo: 2023, línea: VITARA 2WD MT, Chasis TSMYD21S4PMB29742, Motor M16A-2406052, Color BLANCO HIELO PERLADO, de propiedad de la demandada JOVEN AROCA, facultando al Comisionado para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c56c0be2f22a2314074ae99aafc37a50dde2d629859bd6a3bdebd7166f2cd0**

Documento generado en 31/01/2024 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00794-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **GERARDO ULLOA DUARTE** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 13893810, creado por la suma de \$57.351.552,00 Mcte. más intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GERARDO ULLOA DUARTE**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GERARDO ULLOA DUARTE** y, por ello, se expide el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **GERARDO ULLOA DUARTE** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 07 de diciembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 21 de noviembre del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GERARDO ULLOA DUARTE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Previo a ordenar dar el trámite que corresponda y, por ser de interés lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con respecto a la medida decretada, se pondrá en conocimiento el escrito a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que se pronuncie al respecto.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **GERARDO ULLOA DUARTE**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.438.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

SEPTIMO: Poner en conocimiento el escrito de respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en memorial recibido el pasado 19 de enero de 2024.

Véase en el link: [030RespuestaOripConAfectacionFamiliar1126E.pdf](#)

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d987c2bb1f9ce1a8978a73a6ec172ce2c06169e61d480c9d3c831d0162a4165**

Documento generado en 31/01/2024 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>